



Expediente: CEDHV/3VG/DAM/0413/2017

Recomendación 59/ 2024

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de dos personas

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	32
IX. PRECEDENTES	38
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	38
RECOMENDACIÓN N° 59/2024	38

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 09 de julio del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAM/0413/2017¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 59/2024**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 59/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de cinco víctimas menores de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación V1 (víctima directa), V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas), y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 17 de abril de 2017 V8 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

*[...]Que en este acto comparezco a hacer de su conocimiento los siguientes hechos que constituyen posibles violaciones a los derechos humanos [...] Los hoy desaparecidos V1, V7 y PV1 habían llegado a la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz el 30 de diciembre de 2016, junto con mi esposo [...] y la suscrita, padres de los dos primeros y tíos del señor PV1, y junto con V6, hermano de los hermanos [...] y otros familiares. La familia había llegado de Huajuapán de León en Oaxaca a la ciudad de Veracruz para pasar vacaciones. Los primeros días estuvimos alojados en una casa que mis hijos habían rentado, y el día 4 de enero de 2017 nos hospedamos en la noche en el Hotel Urban Inn de esa ciudad, con la intención de regresar el día 5 de enero a Huajuapán- Oaxaca. Sin embargo, ese día 5 de enero de 2017, se presentaron en la ciudad de Veracruz- Veracruz, una serie de disturbios sociales producto del aumento de los precios de la gasolina, situación por la cual varias de las salidas de la ciudad se encontraban cerradas y muchas gasolineras también. Ante el cierre de las salidas de la ciudad, V1, V7, PV1 y V6 y el señor PV3, amigo de la familia quien conducía el vehículo en el que se movilizaban, decidieron salir del hotel a cargar gasolina e indagar por las condiciones para salir de Veracruz, mientras el resto de la familia empacamos sus cosas para el regreso. Los cuatro dejaron el hotel aproximadamente a las 14:00 horas del día 5 de enero y abordan la camioneta Marca Escalade Cadillac, Modelo 2008, con placas de circulación [...] del Estado de Puebla, de propiedad de V7. Hacia las 16:00 horas, mi esposo [...], viendo que no regresaban, se comunicó con su hijo, V7, a su celular. En esta llamada, V7 le dijo a su padre que ya estaban llegando al hotel. Sin embargo, transcurrió una hora y media después de la llamada sin que ellos llegaran. Mi esposo [...] y yo llamamos a nuestros hijos a sus celulares sin obtener respuesta. En ese momento, una de las familiares que estaba en el hotel vio en su celular en el portal de [...] imágenes de dos personas muertas que coinciden con las características de V6 y PV2. La suscrita, junto con otros familiares, nos trasladamos de inmediato a la colonia El Coyol en la calle cafetales, en donde habían aparecido los cuerpos de mi hijo V6 y [...]. Esta colonia fue precisamente una de las zonas de la ciudad de Veracruz en donde se produjeron enfrentamientos y en donde se reportan disparos al aire por parte de las fuerzas del orden. Al llegar al lugar, fui informada que los dos cuerpos habían sido trasladados al Servicio Médico Forense. En el lugar **no se encontraban** mis otros dos hijos, V7 y V1 ni mi sobrino PV1. Tampoco se encontraba la camioneta en la que ellos se movilizaban. El mismo día 5 de enero, reconocí el cuerpo de mi hijo V6 y presente la denuncia por su homicidio y por la desaparición de mis otros dos hijos y de mi sobrino (V1, V7, PV1) ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Fiscalía del XVII Distrito Judicial Veracruz, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Luego recibí el cuerpo de mi hijo V6 y lo llevé a Huajuapán a darle sepultura.*

Regresé a la ciudad de Veracruz el día 11 de enero, y el día 12 de enero me presenté nuevamente ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Fiscalía del XVII Distrito Judicial Veracruz, para entregar los documentos de propiedad de la camioneta. Allí el fiscal encargado de la investigación me dio un oficio para que yo lo entregara en las oficinas de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Rio, donde también se encuentran las oficinas de la Policía Naval de la Marina. Al llegar a estas oficinas, le pregunté a un oficial de la Policía Naval que me atendió por el vehículo que buscaba, y cuando le referí la camioneta, el oficial mencionó inmediatamente el color blanco de la misma, por lo que le pregunté al oficial si mis hijos estaban ahí, y él me dijo que sí, pero que no podía hablar porque había cámaras. Este oficial se ofreció a apoyarme y me pidió un número de teléfono para llamar; sin embargo, en ese momento llegó un Teniente y le ordenó al oficial que se retirara y en su lugar puso otra persona.

Como se indicó antes, el mismo día 5 de enero de 2017, me dirigí a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Fiscalía del XVII Distrito Judicial Veracruz de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en donde presenté denuncia por el homicidio de mi hijo V6 y por la desaparición de mis otros dos hijos V1 y V7, y de mi sobrino, PVI. Esta denuncia fue ampliada ante la misma autoridad del ministerio público por el señor PV3, padre del señor PVI y por mí el 12 de enero de 2017.

La denuncia fue recibida dentro de la Carpeta de Investigación [...], abierta el 5 de enero de 2017 con base, inicialmente, en la Noticia Criminal de la Policía Ministerial por el hallazgo del cuerpo de V6 y del cuerpo del señor PV2. Al delito de homicidio en agravio de las dos víctimas encontradas muertas, la Fiscalía sumó el de privación de la libertad física en agravio de V1, V7 y PVI.

Aun cuando en esta investigación, el fiscal a cargo ha ordenado varias diligencias, entre ellas, la ubicación de testigos, la recepción de declaraciones, la inspección de los lugares de los hechos, y la ubicación de evidencias como cámaras de seguridad, estas diligencias no se han mostrado efectivas para encontrar a las tres víctimas desaparecidas. Es muy diciente, en ese sentido, que hasta el momento contrario a la urgencia y rapidez que exige la búsqueda de una persona desaparecida, las autoridades del ministerio público no han solicitado una orden de cateo para examinar la casa que supuestamente pertenece a la Marina y en donde, según varios testigos escuchados por la familia, podrían encontrarse V1, V7 y PVI [...].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 05 de enero de 2017, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otras posibles víctimas

9. Derivado de los actos de investigación desarrollados para la correcta integración del presente expediente de queja, se documentó que PV1 y PV2 se encontraban en compañía de V6, V7 y V1; y que PV1 se encuentra en calidad de desaparecido mientras que PV2 fue localizado sin vida junto con V6.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

10. El homicidio de PV2 y la desaparición de PV1 se investigan dentro de la Carpeta de Investigación [...] ⁴. En tal virtud, este Organismo Autónomo se avocó a la búsqueda y localización de los familiares de PV1 y PV2 a fin de poner a su disposición nuestros servicios y saber si era su deseo adherirse al procedimiento de queja iniciado por V8.

11. En este sentido, se logró establecer contacto con PV3, padre de PV1 quien manifestó que no deseaba formar parte del procedimiento que se resuelve. De otra parte, se intentó localizar a PV4, esposa de PV2 y único familiar que ha comparecido dentro de la Carpeta de Investigación [...]; sin embargo, no fue posible contactarla.

12. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PV1, PV2, PV3 y PV4, así como de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

Respecto al parentesco entre V8 y V6

13. Durante el proceso de documentación de los impactos psicosociales generados con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, se verificó que, aunque V8 es madre biológica de V6, éste fue inscrito ante el Registro Civil como hijo de los padres de V8, es decir que el parentesco civil que los une es de hermanos.

14. Dicha situación de ninguna manera deberá repercutir en el reconocimiento de la calidad de víctima de V8 ni en el acceso a los derechos que dicha calidad le otorga. Esto, toda vez que de conformidad con lo que dispone la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, con independencia del parentesco por afinidad o consanguinidad.

⁴ Nomenclatura asignada a la Carpeta de Investigación [...] al ser remitida a la Fiscalía Especializada para la atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

15. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que se inició el 05 de enero de 2017 con motivo del hallazgo del cuerpo sin vida de V6, y la desaparición de V7 y V1, la FGE ha observado el estándar de debida diligencia.
- b) Determinar si las omisiones imputadas a la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V8, V9, V10, V11, V2, V3, V4 y V5, familiares de V6, V7 y V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

16. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió el escrito de queja de V8.
- b. Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se sostuvo entrevista personal con V8 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

17. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del hallazgo del cuerpo sin vida de V6, y la desaparición de V7 y V1 no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.

b. La actuación de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] implicó una revictimización secundaria en perjuicio de V8, V9, V10, V11, V2, V3, V4 y V5, familiares de V6, V7 y V1.

VI. OBSERVACIONES

18. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁶.

19. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

20. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

21. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

22. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

23. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

24. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

25. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

26. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

27. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

28. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

29. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer el homicidio de V6 y la desaparición de V7 y V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tuviesen una participación eficaz y activa dentro del proceso.

30. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

31. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁵.

32. La Corte IDH ha señalado que es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva para determinar el paradero de las víctimas, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos¹⁶.

33. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹³ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁵ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 65.

¹⁶ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁷.

34. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito¹⁸. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

35. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas²⁰. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

36. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²¹.

37. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en la incidencia de este delito, lo que generó la imperiosa necesidad de crear instrumentos jurídicos que dieran paso al conocimiento de la verdad de los hechos.

38. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas. Éstas se establecieron acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

¹⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, párr. 27.

¹⁹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²⁰ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

²¹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

39. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²².

40. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o realizada por particulares, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²³ (Protocolo Homologado). Éste era de aplicación nacional y contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

41. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

42. En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta en Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

43. El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la

²² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²³ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

44. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

Falta de inmediatez en la investigación de la desaparición V7 y V1

45. De acuerdo con el informe rendido por la FGE, el 05 de enero de 2017 V8 acudió ante la FGE derivado del hallazgo del cuerpo sin vida de su hijo V6 en las inmediaciones de la colonia El Coyol, en la ciudad de Veracruz. Con motivo de estos hechos se inició la Carpeta de Investigación [...].

46. En dicha comparecencia, la denunciante declaró que reconocía el cuerpo de su hijo V6 y pidió que se le hiciera entrega del mismo para poder inhumarlo en Huajuapán, Oaxaca, lugar del que provenían. Adicionalmente, V8 señaló que sus hijos V7 y V1²⁴ se encontraban en calidad de desaparecidos y que éstos iban en compañía de V6 a bordo de una camioneta marca Cadillac, línea Escalade, de la cual aportó el número de serie y las placas de circulación.

47. A pesar de las manifestaciones hechas por V8, la FGE no emprendió ni un solo acto de investigación para la búsqueda y localización de V7 y V1. Fue necesario que, una semana después, el 12 de enero del 2017, V8 compareciera de nueva cuenta ante la FGE para reiterar la desaparición de sus familiares y aportar documentos personales de éstos, tales como acta de nacimiento y fotografías, así como los documentos que acreditaban la propiedad de la camioneta marca Cadillac.

48. Derivado de esta comparecencia, en fecha 12 de enero del 2017 el fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) acordó que dentro de la Carpeta de Investigación [...], se practicaran las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 para investigar la desaparición de V7 y V1. Es decir, a pesar de que el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente, FP1 ordenó el cumplimiento de un protocolo de actuación superado.

²⁴ En la comparecencia de fecha 05 de enero del 2017, aunque V8 señala que VDNNA se encuentra extraviado, no hace mención a que es una persona menor de 18 años de edad.

49. Consecuentemente, hasta esa fecha se elaboraron los formatos de Registro Único de Personas Desaparecidas; Solicitudes de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes, así como Cédulas de Datos con fotografía escaneada de V7 y V1. Asimismo, se solicitó al Coordinador de Enlace, Estadística e Informática de la FGE, el alta como vehículo robado de la camioneta Cadillac, Escalade.

50. En esta lógica, si bien la obligación general de garantía a los derechos humanos no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados, lo cierto es que, ante el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y ante las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo²⁵, surgen obligaciones específicas de prevención y protección.

51. En el caso específico, desde el 05 de enero del 2017 V8 hizo del conocimiento de la FGE la desaparición de V7 y V1 y precisó que éstos se encontraban en compañía de V6, quien fue localizado sin vida en un contexto de hechos violentos²⁶. Así, a pesar de que la FGE tenía conocimiento de una situación de riesgo real, inminente y particularizada para la integridad personal de V7 y V1, durante 7 días, no emprendió ni un solo acto de investigación tendiente a localizar a las víctimas.

52. Lo anterior, contraviene la obligación de inmediatez que exige el estándar de debida diligencia, así como las obligaciones reconocidas en el Acuerdo 25/2011 y en el Protocolo Homologado.

53. La actuación negligente de la FGE no se limitó al inició tardío de los actos de investigación o al incumplimiento de un protocolo de investigación de aplicación obligatoria, sino que además las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, fueron implementadas con desinterés.

54. En efecto, de conformidad con el multicitado Acuerdo, el fiscal a cargo de la investigación debía solicitar la coadyuvancia de diversas dependencias con el fin de lograr la localización de las personas desaparecidas, específicamente, de la Subprocuradurías Regionales, Agencia Veracruzana de Investigaciones, Secretaría de Seguridad Pública, Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal, Dirección de la Policía Municipal, Delegación de Tránsito y Transporte, Delegación de la PGR, Delegación de la Policía Federal, Empresas de transporte público y privado, hoteles, moteles y centros comerciales, Procuradurías Generales de Justicia de la República.

²⁵ Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de Octubre de 2013, párr. 120.

²⁶ Disparos y enfrentamientos en Veracruz, durante jornada de saqueos: [...]; Dos muertos en Ixmiquilpan y uno en Veracruz en marchas por alza a gasolina: [...][...]; No cesan saqueos; jornada, con 4 muertos: [...]; Violencia deja dos muertos en Veracruz y gobernador ofrece dinero a saqueadores: [...]

55. Asimismo, se deberá verificar si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales²⁷.

56. Al respecto, en fecha 12 de enero de 2017, FP1 elaboró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	292/2017 de 12/01/2017	Sin acuse	No aplica
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	134/2017 de 12/01/2017	12/01/2017	13/01/2017
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	No se encontró constancia		
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	293/2017 de 12/01/2017	Sin acuse	No aplica
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	295/2017 de 12/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No se encontró constancia		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		317/2017 de 12/01/2017	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		319/2017 de 12/01/2017	20/01/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		302/2017 de 12/01/2017	20/01/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		321/2017 de 12/01/2017	20/01/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		322/2017 de 12/01/2017	20/01/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		Del 303/2017 al 309/2017 todos de 12/01/2017	20/01/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		297/2017 de 12/01/2017	20/01/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		319/2017 SESVER 312/2017 Cruz Roja 315/2017 DIF	20/01/2017	Sin respuesta

²⁷Acuerdo 25/2011, artículo 3, en su fracción VIII

Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		651/2017 de 17/02/2017	Sin acuse	Se recibieron algunas respuestas
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	294/2017 de 12/01/2017	Sin acuse	Sin respuesta

57. De la relación anterior se puede observar que las diligencias no fueron desarrolladas de manera efectiva pues la mayoría de ellas no cuentan con acuse de recepción²⁸, otros únicamente presentan una firma o sello sin fecha de acuse²⁹, y los demás indican que fueron diligenciados ocho o nueve días después de su elaboración³⁰, es decir el 20 y 21 de enero de 2017.

58. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de las víctimas directas y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo; por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

Omisiones en el desarrollo de las diligencias forenses

59. En relación a los actos de investigación en materia forense, el Acuerdo 25/2011 señala que se debe requerir la coadyuvancia de la DGSP para que se realice un cotejo de la media filiación de las personas desaparecidas con los cadáveres sin identificar que se encuentran dentro de sus registros³¹; y solicitar la toma de muestras biológicas de los familiares de las víctimas para el desahogo de dictámenes en materia genética³².

60. En relación al primer punto, en fecha 12 de enero del 2017 FP1 elaboró el oficio UIPJ/DXVII/295/2017, no obstante, fue diligenciado hasta el 20 de ese mismo mes y año. Hasta la

²⁸ Oficios 319 a SESVER; 317 a la SSP; 313 a la Cruz Roja de Boca del Río; 322 al Coordinador de la Policía Federal; 320 al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial; 318 al Director del Centro Médico de Especialidades Adolfo Ruíz Cortínez.

²⁹ Oficios 303 a Transportes Aeromar S.A. de C.V.; 309 a Mayair S.A. de C.V.; 311 Alas de Oro S.A. de C.V.; 310 a Autobuses de Oriente ADO S.A. de C.V.; 297 a la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles Veracruz- Boca del Río.

³⁰ Oficios 295 a la DGSP; 307 United Airlines INC.; 305 a Aerovías de México, S.A. de C.V.; 304 a Aeroenlaces Nacionales S.A. de C.V.; 308 a Link Conexión Aérea S.A. de C.V.; 306 a ABC Aerolíneas S.A. de C.V.; 321 al Delegado Estatal de la PGR; 312 a la Cruz Roja de Veracruz; 302 a la Coordinación Regional de Transporte; 319 a la Policía Intermunicipal.

³¹ Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción XII

³² Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción IV.

última inspección ocular practicada por este Organismo Autónomo, en fecha 31 de mayo del 2024, no existe constancia de que la DGSP diera respuesta a la solicitud planteada, ni que ésta fuese reiterada.

61. Derivado del actuar omiso de FP1, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, V8 solicitó a la FGE que se requiriera al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad que remitiera los dictámenes de perfil genético así como las entrevistas AM que constaban dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares.

62. Dos meses después, el 15 de junio del 2017, FP1 giró el oficio 504/2017 al Agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF), con el cual se solicitaron los dictámenes señalados por la denunciante. A través del oficio FEBPD-AII-090-2017 de fecha 30 de julio del 2017 el AMPF remitió a FP1 la información solicitada.

63. A pesar de que le fueron remitidos los dictámenes en materia de genética a la FGE, hasta la última revisión realizada por personal actuante de esta Comisión Estatal en fecha 31 de mayo del 2024, no existe constancia de que la FGE remitiera dicha información a la DGSP a fin de solicitar su cotejo con la base de datos de los perfiles genéticos de los cadáveres no identificados. Esto, pone de manifiesto la falta de proactividad de la FGE a pesar de que la autoridad federal ya había coadyuvado a realizar diligencias que le correspondían al ente estatal.

64. Para robustecer lo anterior, se tiene constancia de que en fecha 11 de enero del 2019 FP1 recibió los folios 71434 y 67830 emitidos por la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República mediante el cual se determinó una posible coincidencia con el perfil genético de V8.

65. Derivado de la recepción de dicha información, el 20 de febrero del 2019 FP1 solicitó colaboración de la Fiscalía de Oaxaca a fin de que se recolectaran muestras biológicas de los familiares de V7.

Falta de proactividad en la actuación de la FGE

66. Otra de las obligaciones consideradas en el Acuerdo 25/2011, es la proactividad. Ésta también forma parte de los elementos del estándar de la debida diligencia en la investigación.

67. Al respecto, el artículo 3 fracción IX del multicitado Acuerdo señala que la persona a cargo de la investigación deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y

formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida.

68. Contrario a dicha obligación de las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...] se verifica que el impulso procesal corrió a cargo de las víctimas, tal como quedó acreditado en el proceso de obtención de perfil genético.

69. Para abonar a lo anterior, se debe tener en consideración que en fecha 27 de enero de 2017, V8 compareció ante la FGE para informar que el día 12 de enero de 2017 había asistido a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz (DGTS) para pedir información relativa a la camioneta en la que se trasladaban sus familiares. No obstante, le informaron que el vehículo no se encontraba en base de datos de dicha dependencia y le proporcionaron la dirección de 5 corralones en los que posiblemente podría localizar la camioneta.

70. En concordancia con lo anterior, se documentó que en fecha 23 de enero de 2017, a través del oficio PM/317/2017, la PM informó que la denunciante les indicó que la camioneta se encontraba en el corralón Asociación Veracruzana de Automóviles S.A. de C.V., por lo que se trasladaron a dicho lugar en donde los empleados de ese establecimiento confirmaron que la camioneta se encontraba ahí. De acuerdo con el informe, los elementos se trasladaron a la DGTS donde les entregaron una boleta de infracción de fecha 14 de enero de 2017, en la cual se asentó que el motivo por el cual la camioneta se remitió al corralón era porque había sido abandonada en la vía pública, en las calles J.B. Lobos y Constituyentes de esa ciudad.

71. En este punto resulta pertinente mencionar que una de las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 es la solicitud de colaboración de la DGTS para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. En el presente caso si bien se encontró constancia de que el 20 de enero del 2017 FP1 remitió el oficio 302/2017 a la DGTS, en el contenido del oficio no se precisa que las víctimas iban a bordo de un vehículo ni las características de éste, dato que resultaba particularmente relevante, tomando en consideración la autoridad destinataria de la solicitud de información.

72. Una vez que el vehículo fue localizado por la denunciante, se observó que el 24 de enero del 2017 se realizó un peritaje a la unidad automotora por parte de la DGSP³³. En éste se señaló que el vehículo

³³ Dictamen 547 de fecha 24 de enero de 2017.

no presentaba daños recientes y que se ubicaron y recolectaron elementos pilosos los cuales serían analizados.

73. Aproximadamente 9 meses después, el 14 de septiembre del 2017 mediante el similar 5386, FP1 solicitó a la DGSP que informara el destino de los elementos pilosos recolectados, que éstos fuesen sometidos a un peritaje en genética forense y que remitiera los dictámenes correspondientes; la petición fue reiterada en 2 ocasiones: el 14 de diciembre del 2017 y el 31 de octubre del 2019. Sin embargo, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, no se encontró constancia de los referidos dictámenes.

74. De lo anterior podemos observar que la localización del vehículo y los peritajes realizados a éste, fueron gracias al impulso procesal de la víctima indirecta, V8, quien suplió la obligación de la FGE.

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

75. El Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; éste señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

76. De acuerdo con el Protocolo Homologado durante las primeras 24 horas el Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias, solicitará la recolección de videos de vigilancia a autoridades y particulares; y en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, servicios médicos forenses, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención.

77. En el presente caso, se tiene plenamente acreditado que ninguno de estos mecanismos fue implementado dentro del periodo de tiempo establecido en el Protocolo Homologado, toda vez que las labores de investigación respecto a la desaparición de V7 y V1 se desarrollaron más de una semana después de que la FGE tuvo conocimiento de su desaparición en un contexto de hechos violentos.

78. Sin detrimento de lo anterior, y aunque de forma extemporánea, FP1 implementó algunos de los mecanismos de búsqueda contemplados en el Protocolo Homologado. No obstante, la actuación negligente de FP1 tuvo como consecuencia que dichas diligencias fuesen infructuosas para el esclarecimiento de los hechos.

79. Respecto a la solicitud de grabaciones de videovigilancia, de los informes rendidos por la FGE, así como de las inspecciones oculares practicadas a la Carpeta de Investigación [...] se documentó que FP1 realizó 5 solicitudes:

DESTINATARIO	FECHA Y OFICIO	RESPUESTA
C4 solicitando las grabaciones de las cámaras de vigilancia localizadas cerca de donde fue localizado el cuerpo de V6	289/2014 del 19/01/2017	Se encontraban fuera de servicio
Gasolinera frente a la cual fue localizado el cuerpo de V6	285/2016 (sic) del 13/01/2017	Las grabaciones son depuradas cada 5 días, por lo que la correspondiente al día de los hechos, ya fue eliminada
Establecimiento denominado Champlitte, ubicado en la misma cuadra donde fue localizado el cuerpo de V6	812/2017 de 21/01/2017	Se negaron a recibir la solicitud. No se reiteró.
Establecimiento denominado OXXO, ubicado en la misma cuadra donde fue localizado el cuerpo de V6	810/2017 de 21/01/2017	Se negaron a recibir la solicitud. No se reiteró.
Hotel Urban Inn, donde se encontraban hospedadas las víctimas	1045/2017 de 02/03/2017	Las grabaciones son depuradas cada 20 días, por lo que la correspondiente al día de los hechos, ya fue eliminada

80. De la relación anterior se puede observar que, respecto de dos solicitudes, hubo pérdida de información derivado del actuar omiso y negligente de FP1.

81. Por cuanto hace a la geolocalización de los dispositivos móviles de las personas desaparecidas, de las constancias que corren agregadas a la indagatoria se verificó que el 19 de enero del 2017, V8 compareció ante FP1 a fin de solicitar que se obtuviera la información de los teléfonos celulares de sus tres hijos, advirtiendo que todos ellos presentaban actividad.

82. Más de un mes después de la comparecencia de la denunciante, el 17 de febrero del 2017, FP1 solicitó audiencia ante el Juez de Control para la obtención de los datos conservados de las víctimas.

83. Una vez que la FGE obtuvo la autorización del Juez de Control, el 20 de febrero del 2017, FP1 solicitó a la Fiscalía Regional del Estado Zona Centro que gestionara la obtención de los registros telefónicos de las víctimas, mismos que fueron recibidos el 14 de marzo del 2017.

84. El 02 de junio del 2017, mediante el similar 2393/2017, FP1 solicitó a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) que analizara la información remitida por la empresa de telecomunicaciones. El informe correspondiente fue rendido el 13 de junio del 2017, de acuerdo con éste, se identificó la ubicación de una posible casa de seguridad.

85. Derivado del informe rendido por la UAI, el 15 de junio del 2017, FP1 solicitó a la UAI información respecto de los eventos delictivos cometidos en la zona relacionados con la presunta casa de seguridad. En esa misma fecha, FP1 solicitó a la PM que se realizara una inspección ocular en la zona de última conexión, los tiempos y tramos de recorrido entre cada una de las antenas que brindó servicio a las víctimas.

86. Esas fueron las únicas dos diligencias solicitadas por parte de FP1 con base en el análisis de las sábanas de llamadas de las víctimas; sin embargo, no tuvieron ningún impacto en el esclarecimiento de los hechos ya que ningún requerimiento fue solventado ni reiterado por FP1.

Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de una persona menor de 18 años de edad.

87. Aunado a las omisiones ya analizadas respecto al Acuerdo 25/2011, resulta particularmente grave que la FGE no haya actuado con una debida diligencia reforzada ante la desaparición de un NNA.

88. Al respecto, la CrIDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad³⁴.

³⁴ Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. 184.

89. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial por este último y debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona³⁵.

90. Al respecto la SCJN exponen que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad³⁶.

91. Una de las medidas reforzadas para proteger el interés superior de la niñez es el Programa Nacional Alerta AMBER México. Éste tiene como objetivo coadyuvar en la búsqueda y pronta localización de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional, y empezó a funcionar en nuestro país a partir del 02 de mayo del 2012³⁷.

92. En el estado de Veracruz, el Protocolo de la Alerta entró en vigor el 24 de abril de 2014³⁸, por lo que al momento en que se denunció la desaparición de V1, dicho mecanismo ya se encontraba vigente.

93. Dicho Protocolo establece que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida debe ser menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún delito, ocurridos en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados³⁹.

94. En este punto, es preciso reiterar que desde el día 05 de enero del 2017, V8 hizo del conocimiento de la FGE la desaparición de V1. Sin embargo, derivado de la actitud desinteresada del fiscal que recibió

³⁵ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

³⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁷ Antecedentes consultados en: <https://alertaamber.gob.mx/swb/alertaamber/informacion>

³⁸ Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

³⁹ Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

su comparecencia, no se formularon las preguntas básicas que exige el Acuerdo 25/2011 ante la noticia de la desaparición de una persona, tales como nombre completo, edad, señas particulares y lugar y fecha de extravío⁴⁰, información que resultaba suficiente para la activación de la Alerta Amber.

95. La activación de la Alerta Amber con motivo de la desaparición de V1, se realizó hasta el 20 de enero del 2017. Así, aun cuando la Alerta debía ser activada de forma inmediata, la actuación negligente de los servidores públicos de la FGE ocasionó que la Alerta se activara 15 días después de la desaparición.

Irregularidades en el procedimiento de notificación de la localización de los restos que presuntamente corresponden a V7 y V1

96. El 11 de enero del 2019, FP1 recibió los folios 71434 y 67830, de fechas 26 de noviembre del 2018, emitidos por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, mediante los cuales se confirmaba la relación de parentesco genético entre los cráneos localizados en una fosa clandestina y V8.

97. En el momento en el que FP1 recibió los folios referidos supra, ya se encontraba vigente el Protocolo Homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares (PHIDFDP)⁴¹. Este dispone de un procedimiento para la atención psicosocial en las notificaciones de alto impacto emocional a partir de la identificación y entrega de cadáveres y restos humanos.

98. De acuerdo con dicho procedimiento, la notificación se desarrolla en tres fases: preparación, ejecución y seguimiento. En la fase de preparación, personal especializado en atención psicosocial (PEAP) debe establecer contacto inicial con las víctimas a fin de tener una reunión previa con las víctimas.

99. La reunión previa tiene como objetivo: a) comunicar a las víctimas sobre la existencia de evidencia que indica que su familiar fue encontrado sin vida; b) informarles que el Agente del Ministerio Público debe citarlos para confirmar de manera oficial dicha noticia y presentarles la información que se tiene al respecto; c) preparar a las víctimas para la diligencia tomando en cuenta los escenarios que podrían enfrentar, y d) conocer las condiciones y contexto de las víctimas para anticipar las necesidades de atención que puedan surgir el día de la diligencia.

⁴⁰ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción I

⁴¹ Publicado el 16 de julio del 2018 en el Diario Oficial de la Federación

100. Una vez que se ha llevado a cabo el contacto inicial con las víctimas o personas afectadas, el tiempo máximo estimado para llevar a cabo la notificación será de siete días, el tiempo mínimo puede ser de tres horas. La o el PEAP comunicará al Agente del Ministerio Público los acuerdos a los que ha llegado con las víctimas o personas afectadas, así como el plan de acción para la prevención de riesgos psicoemocionales, generando para ello el informe correspondiente.

101. Toda vez que la información que se comunica a las víctimas o personas afectadas puede resultar dolorosa y generar afectaciones físicas y psicológicas, la o el PEAP asumirá la función de auxiliar de la/el AMP para la coordinación de dichas diligencias⁴².

102. En el presente caso, contrario a lo establecido en el PHIDFDP, se tiene evidencia de que, tras recibir los folios 71434 y 67830, fue un Oficial Secretario habilitado como Fiscal Especializado para la atención de denuncias por personas desaparecidas (FP2) quien estableció comunicación con V8 el día 15 de febrero del 2019, a quien le solicitó comparecer ante él para darle información relativa a la desaparición de sus hijos V7 y V1; y que era necesario que llevara a los hijos de V7, a fin de que se les pudiera recabar muestras biológicas para la obtención de su perfil genético.

103. De conformidad con las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], durante la llamada V8 precisó que no le era posible comparecer ante la FGE toda vez que consideraba que estaba en una situación de riesgo, a lo que FP2 le informó que podría apoyarla con la gestión de medidas de protección. No obstante, la denunciante indicó que tendría que consultar con sus asesores jurídicos la pertinencia de trasladarse al estado de Veracruz.

104. El 16 de febrero del 2019, V8 se comunicó con FP2 e insistió que tenía temor de trasladarse al Estado de Veracruz por lo que autorizó a sus representantes legales para recibir cualquier tipo de notificación. Ante dichas manifestaciones, FP2 insistió en que la diligencia era de carácter personal y que en caso de requerirlo se podrían brindar medidas de protección a la denunciante. Antes de finalizar la llamada, V8 reiteró que lo consultaría con sus asesores jurídicos.

105. Durante más de 5 meses, FP2 no emprendió ningún otro acto tendiente a notificar a la quejosa los folios 71434 y 67830. Hasta el 06 de agosto del 2019, FP2 se volvió a comunicar telefónicamente con V8. La llamada no fue atendida, sin embargo, la asesora jurídica de la denunciante se contactó con FP2

⁴² Protocolo Homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, pág. 180

y le indicó que establecería contacto con su representada a fin de señalar fecha y hora para comparecer ante la FGE.

106. Finalmente, el 09 de agosto del 2019 la asesora jurídica de V8 informó a FP2 que ésta comparecería el 15 de agosto del 2019. A pesar de lo anterior, la denunciante no compareció, sino que designó a un asesor jurídico a quien FP2 notificó los dictámenes mediante los cuales se confirmaba la relación de parentesco genético entre los cráneos localizados en una fosa clandestina y V8.

107. De lo anterior, es posible verificar que a pesar de que el PHIDFDP establece puntualmente las pautas a seguir para el proceso de notificación y señala que PEAP fungirá como auxiliar durante todo el proceso y será responsable del primer contacto, ello no ocurrió. En efecto, en ninguna de las certificaciones recabadas por FP2 con motivo de las diferentes comunicaciones telefónicas sostenidas con la quejosa y sus asesores jurídicos, se hizo constar que éste se encontrara acompañado o auxiliado por parte de PEAP, lo que es una clara omisión al protocolo de actuación vigente al momento de los hechos.

108. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las omisiones de la FGE dentro del proceso no se limitan a la falta del PEAP, adicionalmente, se verificó que no se cumplió con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el PHIDFDP ni en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (TIF).

109. Al respecto, el PHIDFDP establece, dentro de los puntos básicos para la identificación y notificación de entrega de cadáver, que se debe generar un archivo básico de identificación el cual se conforma por los datos Post Mortem del cadáver o de los restos localizados. Este Archivo Básico de Identificación debe acompañar a todos los cadáveres no identificados o con una hipótesis de identificación no confirmada, para los requisitos mínimos de integración el PHIDFDP remite al TIF.

110. Por su parte, el TIF reitera que ningún cadáver no identificado o con identificación probable puede carecer del archivo básico para identificación⁴³, el cual deberá contener: fotografía con fines de identificación⁴⁴, descripción de prendas de vestir y pertenencias⁴⁵, descripción física⁴⁶, radiografías⁴⁷, muestras para análisis genético, descripción odontológica y destino final del cadáver⁴⁸.

⁴³ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 54

⁴⁴ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 54

⁴⁵ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 56-58

⁴⁶ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 59-61

⁴⁷ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 61

⁴⁸ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 62

111. Respecto del apartado de descripción física, el TIF señala que se deberá realizar descripción morfológica y estimación de sexo y edad⁴⁹. Esta información deberá estar consignada en el protocolo de necropsia, de antropología, odontología y también deberá registrarse en el formulario postmortem diseñado para tal fin. Específicamente, hablando de cadáveres esqueletados, el TIF indica que se deberán aplicar los estándares de la antropología forense⁵⁰.

112. En el presente caso se tiene documentado que el Archivo Básico de Identificación no estaba completamente integrado cuando se realizó la notificación del hallazgo al asesor jurídico de V8.

113. En efecto, de conformidad con las constancias que integran el cuadernillo de actuaciones de la localización e identificación de V7 y V1, el cual corre agregado a la Carpeta de Investigación [...], los restos de las víctimas directas fueron localizados en un contexto de inhumación clandestina los días 05 y 06 de septiembre del 2018; hechos que se investigan dentro de la la Investigación Ministerial [...] ⁵¹.

114. Derivado de lo anterior, en fecha 08 de septiembre del 2018, el Fiscal a cargo de la la Investigación Ministerial [...], solicitó a la DGSP que designara un equipo pericial multidisciplinario para que realizara un estudio antropológico de los restos debiendo determinar edad, especie, talla, sexo y causa de la muerte⁵². Sin embargo, dentro del cuadernillo no existe la respuesta brindada por la DGSP ni el estudio antropológico realizado.

115. De conformidad con las constancias recabadas por FP2, el 15 de agosto del 2019 solo se notificó al asesor jurídico de la denunciante la coincidencia de perfil genético de dos cráneos, no así el estudio antropológico multidisciplinario.

116. Para robustecer lo anterior, se tiene documentado que hasta el año 2023, el fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] desconoce sobre el proceso de individualización y asociación de restos de las víctimas directas, toda vez que en fechas 03 de abril y 06 de julio solicitó que se le rindiera un informe respecto al proceso. Hasta la última inspección realizada por personal actuante de esta CEDHV, dicha petición no había sido solventada.

117. Así pues, se tiene por acreditado que la FGE no cumplió con los requisitos mínimos para llevar a cabo la notificación del hallazgo y presunta identificación de los restos de V7 y V1.

⁴⁹ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 59

⁵⁰ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 60

⁵¹ Indagatoria en la que se realizó la localización de los restos presuntamente identificados como V7 y V1. Se advierte que la nomenclatura asignada por la FGE es previa a los hechos de la desaparición.

⁵² Oficio FGE/FIN/FEADPD/ZC-V/55/2018

Omisión de continuar con la investigación de la desaparición de las tres víctimas directas tras la presunta localización de los restos de V7 y V1

118. Una vez que la FGE notificó el hallazgo de los restos que presuntamente corresponden a V7 y V1, correspondía continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su desaparición y homicidio.

119. Al respecto, el Protocolo Homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares señala que, una vez realizada la notificación, el AMP continuará con la investigación⁵³.

120. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha señalado que la investigación relacionada con la desaparición de personas; tiene como objetivos la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción.

121. Después de la reunión de fecha 15 de agosto del 2019, en la que FP2 notificó al asesor jurídico de V8 los folios 71434 y 67830, solo se encontró registro de cuatro actos de investigación:

Diligencia	Oficio y fecha	Respuesta
Reiterar a la DGSP la entrega del dictamen relativo a los elementos pilosos localizados en la camioneta	1794/2019 de 31/10/2019	Sin respuesta
Solicitud a la PM de continuar con los actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos	9603/2021 de 08/12/2021	Sin respuesta
Solicitud a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD) para la obtención de los registros del celular de V7	376/2021 enviado el 17/02/2022	17/02/2022 es imposible atender la petición por que el periodo de conservación de 2 años ya feneció
Solicitud de información respecto del proceso de individualización e identificación de los restos de V7 y V1, al fiscal a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...]	450/2023 de 03/04/2023	Sin respuesta
Reiteración del oficio 450/2023 de 03/01/2023. Última actuación documentada dentro de la indagatoria durante la última inspección ocular practicada el 31/05/2024.	6191/2023 de 06/07/2023	Sin respuesta

⁵³ Punto 17 de página 186 del el Protocolo Homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

122. De la relación anterior se advierte que, desde el 15 de agosto del 2019, fecha en la que la FGE notificó el posible hallazgo de las víctimas directas; hasta el 31 de mayo del 2024, cuando personal actuante realizó la inspección de la indagatoria, FP1 se limitó a ejecutar 5 actos de investigaciones, los cuales no tuvieron ningún impacto en el esclarecimiento de los hechos, ya que la mayoría no obtuvieron respuesta ni fueron reiterados; y uno de ellos fue realizado de forma extemporánea.

123. Adicionalmente, esta CEDHV observa con preocupación que entre cada acto de investigación hay múltiples periodos de inactividad que suman un total de 4 años en los que la FGE ha sido omisa en cumplir con su deber legal de esclarecer la desaparición de V7 y V1.

Falta de debida diligencia en la investigación del homicidio de V6

124. Por cuanto hace al homicidio de V6, en la noticia criminal realizada con motivo del hallazgo de su cuerpo sin vida, se asentó que en el mismo lugar fueron hallados casquillos percutidos.

125. Al respecto, en fecha 05 de enero de 2017, FP1 solicitó a la DGSP: el traslado de personal al lugar de los hechos para inspección ocular, secuencia fotográfica, levantamiento de cadáveres y levantamiento de indicios o evidencias⁵⁴ y la práctica de necrocirugía de ley⁵⁵. No obstante, de los informes rendidos por la FGE, así como de la inspección ocular practicada a la indagatoria, no se observó que la DGSP haya remitido los peritajes solicitados y tampoco se encontró evidencia de que FP1 reiterara las peticiones planteadas.

126. Derivado de los puntos antes desarrollados esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia ante la desaparición de V7 y V1, así como en la investigación del homicidio de V6. Por el contrario, las diligencias emprendidas para la localización de las víctimas directas no fueron exhaustivas ni proactivas, también se observó inactividad dentro de la indagatoria. Esto, constituye una violación a los derechos que les asisten como víctimas a V8, V9, V10, V11, V2, V3, V4 y V5.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V6, V7 y V1

127. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁶.

⁵⁴ Oficio 602/2017

⁵⁵ Oficio 603/2017

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

128. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁷.

129. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

130. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V7 y V1, así como el homicidio de V6 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

131. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁹.

132. A través del informe de impactos psicosociales se documentaron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente al homicidio y desaparición de V6, V7 y V1 ha generado en sus respectivos núcleos familiares.

133. Al respecto, V8 narró que el primer contacto con la FGE durante la diligencia de reconocimiento y entrega de restos de V6, misma en la que señaló que sus familiares V7 y V1 continuaban desaparecidos, pero no recibió la atención debida: *“es que mataron a mi hijo y no somos de acá, y mis otros hijos no están, no aparecen (...)no querían poner en el papel que mis hijos estaban desaparecidos [...] “No quería tomar la declaración ni nada, nada más lo poquito que escribió, porque escribió muy poquito, ahí se alargó porque había una secretaria (...) que se me quedó viendo porque yo lloraba como loca, y ella me dijo “¿qué le pasa?”, entonces ella agarra la misma hoja que él había hecho y la pasa*

⁵⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁹ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

a otra máquina y ella fue la que escribió abajo que los otros no aparecían, porque el otro no quiso” (sic).

134. V8 indicó que con el fin de realizar los ritos funerarios de su hijo V6, la familia regresó a Huajuapán, Oaxaca pero que el 12 de enero de 2017 regresó a Veracruz en compañía de su abogado para continuar la búsqueda de sus hijos, sin el apoyo de ninguna institución. Ante la negativa de las autoridades competentes para realizar la investigación, la quejosa señaló que ha recurrido a la contratación de personal privado para realizar la búsqueda: *“Después fuimos a buscar lo de las cámaras de la gasolinera, las encriptaron dice mi abogado, todo se perdió, no hubo rastros. Después fui a tránsito con mi abogado, le dije que si no había visto la camioneta, que si no se había quedado detenido y dijo que no. Después le dijo mi abogado “oiga, y no nos puede dar un historial de todos los corralones que existen aquí para buscar. Yo anduve vagando, recorriendo, encontraba yo a los marinos que andaban luego recorriendo, ya hasta parezco la llorona loca, le digo, pero ustedes deben saber de mis hijos, a dónde están, no pues que nadie sabe nada, nadie sabe dónde están, me borraron todo, todo” (sic).*

135. V8 narró que desde enero de 2017, cuando sucedieron los hechos, hasta abril de 2020 las acciones de búsqueda que realizó para localizar a sus hijos fueron constantes, precisando que acudía al Estado de Veracruz aproximadamente dos o tres veces a la semana: *“nos quedábamos en el hotel y luego nos cambiábamos a otro. Yo andaba preguntando con las fotos de mis hijos, a los policías que andaban por ahí les preguntaba si no los habían visto, o con la gente de ahí mismo de la gasolinera (...) seguí yendo, yo paré de ir cuando la pandemia, que fue cuando se fueron, Coronel, Winckler, todos ellos”.*

136. En relación al proceso de notificación del hallazgo de los restos que presuntamente corresponden a sus hijos, V8 señaló lo siguiente: *“me dijeron que según había unos restos, que ellos los encontraron a los 8 meses de la desaparición de mis familiares, yo les dije y ¿por qué me dan razón hasta los dos años y medio? [...] “que habían encontrado unos restos, que desde los 8 meses de la búsqueda ya los habían encontrado pero que según había nada más dos restos, de los míos (...) qué si no quería yo ir, me dijeron (...) es que nada más me dicen pero no me dan, nunca me llamaron y me dijeron “encontramos esto, venga y vea”, “aquí vamos a hacerlo de nuevo para que usted lo vea o no sé” [...] “Y ya pasó todo el tiempo y ya nada más “ahí están los restos de la señora” y si es por qué no me llamaron a mí, me debieron haber dicho “aquí en esta fosa o supuestamente aquí se apagan las llamadas” (sic).*

137. La quejosa narró que fue citada a Veracruz para infórmale y entregarle los restos, sin embargo, decidió no acudir por lo que le pidió a su abogado, ir en su representación, éste le comentó lo siguiente: *-cuando yo llegué había una sala llena de gente esperándola a usted (...) querían que yo les firmara pero yo les dije yo no les firmo, me doy por enterado pero que hasta mi clienta acepte lo que le dicen (sic).*

138. Respecto a los restos de sus familiares comentó que sólo eran partes del cuerpo, cráneo y un diente. No tiene información clara sólo su abogado le dijo que los habían desmembrado: *“incluso a mí me habían dicho que no lo sabían completo, que nomás habían encontrado algo así, entonces yo le dije al licenciado “entonces ya cuando lo sepas completo ya me llamas [...] que estaban junto con 18 cuerpos y no sé qué tanta (...) desde ese día ya la verdad digo ¿qué más se puede decir? Yo ya no se ni cómo puedo explicarlo” (sic).*

139. La quejosa señaló que cuando le informaron que habían encontrado los restos de sus familiares, sintió mucha desesperación y pensó en [...]: *“un día dije: pues me pongo [...] y ya no despierto, pero pensé en mis nietos (...) cuando me dijeron que había restos o no sé qué. En la búsqueda yo pensé que, si los iba a encontrar, que no iba a llegar a esto” (sic).*

140. El asesinato de V6, así como la desaparición de V7 y V1 provocó diversos impactos en la familia que generaron la reorganización familiar y el cambio de roles en sus integrantes. Al respecto, la quejosa indicó que previo a los hechos la familia tenía un local de [...] y que además eran propietarios [...], los cuales rentaban.

141. Derivado del tiempo que le dedicó a la búsqueda, la quejosa dejó de trabajar en el negocio familiar, y decidió rentar el local. Preciso que, aunque sigue percibiendo un ingreso mediante la renta, no es la misma cantidad que obtenía cuando ellos la atendían. Además, tuvieron que vender los [...] con el fin de sufragar los gastos de la búsqueda y el cuidado de la familia. La venta de [...] implicó un menoscabo del patrimonio familiar y pérdida de los ingresos regulares que obtenían: *“He gastado sin pensar, a veces hasta me decían es estafa, pero me decían esto y esto y yo lo daba con tal de saber de mis hijos (...) mis hijos eran invaluable para mí” (sic).*

142. Las acciones de búsqueda desarrolladas por V8 la han llevado a dejar, durante algunos periodos, a su familia en Huajuapán, Oaxaca, sus ocupaciones, y el cuidado de su esposo y sus nietos: *“Me siento en la desesperación de que yo no puedo ir para allá porque los dejo a ellos, o de que les vaya a pasar algo, y así les digo, mejor nos vamos juntos, que nos agarren a todos juntos, ya” (sic).*

143. En relación a V10, V2, V3, V4 y V5, a través del informe de impactos psicosociales se documentó que éstos tienen riesgo de [...] debido a la grave modificación del estilo de relación entre los miembros de la familia.

144. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V8 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad. Asimismo, fue ella quien se involucró en las labores de búsqueda y emprendió acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

145. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V9, V10, V11, V2, V3, V4 y V5, también han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

146. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

147. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

148. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

149. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V6, V7 y V1 (víctimas directas) V8, V9, V10, V11, V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

150. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

151. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V8, V9, V10, V11, V2, V3, V4 y V5 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de los hechos delictivos cometidos en agravio de V6, V7 y V1.

Restitución

152. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

153. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de los hechos delictivos cometidos en agravio de V6, V7 y V1, a través de la Carpeta de Investigación [...], debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

154. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con estricto apego a los Protocolos de Investigación, con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

155. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

VII. *El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
y

VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

156. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.”

157. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

158. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

159. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

160. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V8, de conformidad con lo siguiente:

- V8 indicó que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generaron sentimientos de desesperanza, desesperación, impotencia y frustración. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, la quejosa indicó que para poder continuar con las labores de verdad y justicia, dejó de trabajar en el negocio familiar y tuvo que [...] que rentaba mensualmente, dejando de

percibir sus ingresos. Ello representa un **lucro cesante** que la FGE deberá compensar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas.

- Finalmente, se documentó que V8 tuvo que sufragar gastos originados de sus constantes participaciones en labores de búsqueda por cuenta propia, además de sus asistencias periódicas a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Esto, le generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de los hechos delictivos cometidos en agravio de sus hijos V6, V7 y V1. Esto, representa un **daño patrimonial** de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

161. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

162. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

163. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 05 de enero del 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento del homicidio y desaparición de V6, V7 y V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que no se haya identificado a los presuntos responsables.

164. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

165. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

166. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

167. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

168. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

169. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

170. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

171. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

172. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

173. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 097/2023, 098/2023 y 099/2023.

174. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

175. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

176. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 59/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer los hechos delictivos cometidos en agravio de V6, V7 y V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V8 en los términos establecidos en la presente Recomendación. .

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V6, V7 y V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V8 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ